Año: 2026 Expediente: 21901/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 29 BIS Y 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, VERIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

01

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

23 SEP 2023

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita, **Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 8 y el artículo 29 Bis, y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, en materia de capacitación, verificación y fortalecimiento operativo de los servicios de seguridad privada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León, los servicios de seguridad privada tienen una participación relevante en la vigilancia y protección de bienes y personas, particularmente en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en las que existen mecanismos de acceso controlado. En estos espacios, el personal operativo desarrolla de manera cotidiana funciones de vigilancia, control de accesos, prevención de incidentes y atención inicial de situaciones de riesgo, dentro de los límites que establece la legislación aplicable.

La adecuada prestación de estos servicios requiere que el personal operativo cuente no solamente con conocimientos sobre las funciones que desempeña, sino también con los medios y protocolos necesarios para responder de manera adecuada ante situaciones de riesgo y, cuando corresponda, comunicar oportunamente los hechos a los servicios públicos de emergencia o a las autoridades competentes.

La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León contiene un marco normativo en materia de autorización, supervisión, capacitación, equipamiento y obligaciones de los prestadores de servicios.

Entre otras disposiciones, establece que la capacitación del personal operativo a tener el registro de los planes y programas de capacitación, actualización o adiestramiento y prevé la utilización de manuales operativos y de equipo debidamente registrado.

Asimismo, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2026 se adiciona el artículo 29 Bis de la Ley, mediante el cual se incorporaron como base de los programas de capacitación materias relacionadas con primeros auxilios, respeto a los derechos humanos, medios no violentos para la resolución de conflictos, identificación y manejo de situaciones de riesgo, protocolos básicos de alerta y comunicación con autoridades y defensa personal básica.

No obstante, el propio artículo establece actualmente que los prestadores de servicios **"procurarán brindar"** dichas capacitaciones. En consecuencia, existe la posibilidad de fortalecer la disposición mediante una fórmula normativa que establezca con mayor claridad su carácter obligatorio.

Esta necesidad debe analizarse también en el contexto de la incidencia que la inseguridad tiene sobre los hogares nuevoleoneses. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, durante 2024 el 27.4 por ciento de los hogares de Nuevo León tuvo al menos una víctima de delito, equivalente a aproximadamente 508 mil 800 hogares, de un total estimado de 1 millón 859 mil 915 hogares.

La misma encuesta estimó que durante 2024 el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en los hogares de Nuevo León ascendió a 14.7 mil millones de pesos, y que una parte de dicho impacto económico correspondió al gasto efectuado por las familias en medidas preventivas.

Estos datos permiten dimensionar la importancia que tienen las medidas preventivas adoptadas por los propios hogares y la conveniencia de que los servicios privados que participan en tareas de vigilancia cuenten con condiciones adecuadas para desarrollar las funciones para las cuales fueron contratados, sin que ello implique sustituir o asumir atribuciones propias de las instituciones de seguridad pública.

En materia de capacitación, la reforma propone mantener la estructura actualmente prevista en el artículo 29 Bis, pero sustituir la expresión conforme a la cual los prestadores únicamente "procurarán" brindar las materias señaladas, a fin de establecer que éstas formen parte de la capacitación que deberá recibir el personal operativo.

Adicionalmente, se propone incorporar como materia de capacitación la **actuación ante hechos posiblemente constitutivos de delito y supuestos de flagrancia**, incluyendo el conocimiento de los límites legales de intervención, el aviso inmediato a la autoridad competente y, cuando legalmente proceda, la entrega sin demora de la persona detenida a la autoridad correspondiente.

Esta modificación no tiene por objeto conferir facultades policiales al personal de seguridad privada. Por el contrario, pretende que quienes desempeñan estas funciones conozcan con claridad los límites de su actuación y sepan distinguir entre las acciones que pueden realizar como particulares y aquellas que corresponden exclusivamente a las instituciones de seguridad pública, al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes.

Lo anterior resulta congruente con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que cualquier persona puede realizar una detención cuando una persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, estableciendo al mismo tiempo la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. Por ello, la capacitación propuesta se orienta al conocimiento de los límites y procedimientos aplicables y no a la atribución de nuevas facultades.

Por otra parte, la Ley contempla obligaciones relacionadas con los medios técnicos y materiales necesarios para prestar los servicios de seguridad privada, el registro del equipo utilizado y la elaboración y aplicación de manuales o instructivos operativos. Por esta razón, la presente iniciativa se concentra en dos previsiones operativas específicas que complementan el marco existente.

La primera consiste en establecer, tratándose de servicios de seguridad privada prestados en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales con acceso controlado, la obligación de disponer, de acuerdo con las características y nivel de riesgo del servicio, de medios alternos de comunicación que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal.

La finalidad de esta previsión no es determinar qué tecnología deberá utilizar cada prestador ni imponer la adquisición de marcas, equipos o servicios específicos. Lo que se busca es establecer una obligación de carácter funcional: que, ante la falla del medio principal de comunicación, exista una alternativa que permita mantener las comunicaciones esenciales que requiera la prestación del servicio.

La segunda previsión consiste en fortalecer el contenido de los manuales o instructivos operativos que los prestadores ya se encuentran obligados a utilizar. Para ello se propone que, tratándose de los servicios señalados, dichos instrumentos incorporen protocolos específicos para la atención de emergencias, situaciones de riesgo, evacuación y aviso a los servicios públicos de emergencia y a las autoridades competentes, así como aquellos otros supuestos inherentes a las características del servicio.

Con esta modificación no se crea un nuevo instrumento administrativo ni se duplica la obligación de contar con manuales de operación. La reforma utiliza una herramienta que ya se encuentra prevista en la Ley y únicamente determina contenidos específicos que deberán incorporarse cuando se trate de servicios prestados en espacios habitacionales con acceso controlado.

La revisión de otras legislaciones estatales permite advertir que existen distintas formas de reconocer las particularidades de los servicios privados de seguridad y de fortalecer su profesionalización y supervisión. En Jalisco, por ejemplo, la legislación contempla expresamente como modalidad de seguridad privada aquella que se presta en áreas de asentamiento humano, tales como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales.

En Quintana Roo, la legislación atribuye a la autoridad encargada de la supervisión de los servicios de seguridad privada facultades para verificar permanentemente el cumplimiento de los programas de profesionalización, así como el equipo operativo, parque vehicular e instalaciones de los prestadores, entre otras condiciones.

De igual manera, como antecedente legislativo y no como disposición vigente, en enero de 2026 se presentó en el Congreso del Estado de Puebla una iniciativa orientada específicamente a regular mecanismos de coordinación entre policías municipales y servicios de seguridad privada que operan en fraccionamientos. La propuesta contempla mecanismos de comunicación y protocolos de actuación, al mismo tiempo que precisa que la colaboración no supone la delegación de funciones públicas.

Estos antecedentes son útiles como referencias comparadas, pero la presente iniciativa adopta una modificación más acotada, atendiendo a la regulación que actualmente ya existe en Nuevo León y bajo un criterio de economía normativa, a fin de evitar reproducir disposiciones vigentes o generar obligaciones paralelas innecesarias.

En ese sentido, la propuesta se concentra en dos aspectos. Por una parte, fortalece el régimen de capacitación del personal operativo, haciendo obligatorios los contenidos mínimos previstos en el artículo 29 Bis e incorporando capacitación sobre los límites legales de actuación ante posibles hechos delictivos y supuestos de flagrancia. Por otra, incorpora al artículo 31 dos obligaciones operativas específicas aplicables a determinados servicios residenciales: contar con medios alternos que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal e incorporar protocolos específicos de emergencia y actuación en los manuales que la legislación ya exige.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 8 y el artículo 29 Bis; y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Dirección tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

(I a III)...

IV.- Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como verificar el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento registrados ante la Dirección, y concertar con el prestador de servicios la instrumentación y modificación de los mismos;

(V a X)...

Artículo 29 BIS.- Como base del programa de capacitación, los prestadores de servicios **deberán** brindar las capacitaciones siguientes:

I.- Primeros auxilios;

II.- Sobre respeto a los derechos humanos;

III.- Sobre medios no violentos, incluyendo la resolución pacífica de conflictos, análisis de multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, como alternativas previas a recurrir al empleo de la fuerza o las armas.

V.- Identificación y manejo de situaciones de riesgo, el uso de protocolos básicos de alerta y comunicación con autoridades; y

V.- Defensa personal básica, enfocada en protegerse sin causar daño;

VI.- Actuación ante hechos posiblemente constitutivos de delito y supuestos de flagrancia, incluyendo los límites legales de intervención, el aviso inmediato a la autoridad competente y, en su caso, la entrega sin demora de la persona detenida a la autoridad más próxima, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 31.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

(I a XXV)...

XXVI.- Tratándose de servicios de seguridad privada que se presten en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales con acceso controlado, disponer, de acuerdo con las características y nivel de riesgo del servicio, de medios alternos de comunicación que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal; y

XXVII.- Tratándose de los servicios a que se refiere la fracción anterior, incorporar en los manuales o instructivos operativos a que se refiere la fracción VI del artículo 24 de esta Ley, protocolos específicos para la atención de emergencias, situaciones de riesgo, evacuación, aviso a los servicios públicos de emergencia y a las autoridades competentes, así como los demás supuestos inherentes a las características del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar, en su caso, las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para su debida aplicación.

TERCERO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus planes y programas de capacitación y, tratándose de los servicios a que se refieren las fracciones XXVI y XXVII del artículo 31 de esta Ley, sus manuales o instructivos operativos y medios de comunicación, a fin de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones previstas en el presente Decreto.

Durante dicho plazo, las obligaciones adicionadas o modificadas mediante el presente Decreto no serán exigibles para efectos de la imposición de sanciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

23 SEP 2023